



Asamblea General

Distr. general
12 de abril de 2013
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

46° período de sesiones

Viena, 8 a 26 de julio de 2013

Solución de controversias comerciales

Posible labor futura en materia de solución de controversias comerciales

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1-5	2
II. Temas señalados por la Comisión para la labor futura.....	6-15	3
1. Revisión de las Notas de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral	7-10	4
2. Arbitrabilidad	11-15	6
III. Cuestiones planteadas como temas para la posible labor futura.....	16-21	7
1. Procedimientos múltiples y paralelos en los arbitrajes relacionados con inversiones	17-18	7
2. Juntas de arbitraje sobre controversias	19-20	8
3. Otros temas	21	8



I. Introducción

1. Con objeto de facilitar las deliberaciones de la Comisión sobre los temas que el Grupo de Trabajo ha de examinar con carácter prioritario una vez concluida su labor actual sobre la preparación de una norma jurídica relativa a los arbitrajes entre inversionistas y Estados entablados en el marco de un tratado, la presente nota contiene una breve reseña de la revisión de las Notas de la CNUDMI sobre organización del proceso arbitral (1996)¹ y sobre la cuestión de la arbitrabilidad. También contiene una lista de temas en relación con los cuales los profesionales del ámbito del arbitraje, por ejemplo en ocasión de una mesa redonda organizada conjuntamente por la Secretaría y el Instituto de Arbitraje Internacional, en abril de 2012, han señalado que la falta de soluciones o de soluciones armonizadas crean dificultades en la práctica y tal vez justifique proseguir con las deliberaciones.

2. A título de antecedentes, cabe recordar que el Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación) reanudó su labor en 2000, en cumplimiento del mandato que le había confiado la Comisión en su 32º período de sesiones en 1999². Aprovechando la oportunidad de examinar la conveniencia y la viabilidad de seguir desarrollando el régimen legal del arbitraje comercial internacional, la Comisión estimó que había llegado el momento de evaluar la experiencia amplia y positiva adquirida con la promulgación de normas de derecho interno inspiradas en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (1985)³ (“Ley Modelo sobre Arbitraje”), así como la aplicación del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (1976)⁴ y del Reglamento de Conciliación de la CNUDMI (1980)⁵, y de determinar, en un foro universal como la Comisión, si eran aceptables las ideas y las propuestas presentadas para mejorar las leyes, reglamentos y prácticas aplicables al arbitraje⁶.

3. La Comisión examinó varios temas para la posible labor futura en ese ámbito, sobre la base de una nota que tuvo ante sí en ese período de sesiones, titulada “Posible labor futura en materia de arbitraje comercial internacional” (A/CN.9/460)⁷. La extensa lista de posibles temas que figuraba en esa nota incluía cuestiones que son objeto de proyectos actuales de la CNUDMI, como la solución de controversias por vía informática o la orientación relativa a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales

¹ Anuario de la CNUDMI, vol. XXVII, 1996, tercera parte, anexo II.

² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/54/17)*, párr. 337.

³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/40/17)*, anexo I; Anuario de la CNUDMI, vol. XVI: 1985, tercera parte, anexo I.

⁴ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/31/17)*, párr. 57; Anuario de la CNUDMI, vol. VII: 1976, primera parte, capítulo II, sección A, párr. 57.

⁵ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/35/17)*, capítulo V, sección A, párr. 106; Anuario de la CNUDMI, vol. XI: 1980, tercera parte, anexo II.

⁶ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/54/17)*, párr. 337.

⁷ *Ibid.*, párrs. 333 a 380.

Extranjeras (1958)⁸ (“Convención de Nueva York”), así como temas que han sido objeto de la labor normativa realizada por el Grupo de Trabajo.

4. En relación con esto último, desde que el Grupo de Trabajo reanudó su labor en 2000, la Comisión ha aprobado los siguientes textos en materia de solución de controversias: en su 35º período de sesiones, en 2002, la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional, con la Guía para su incorporación al derecho interno y su aplicación⁹; en su 39º período de sesiones, en 2006, disposiciones normativas por las que se modificaba la Ley Modelo sobre el Arbitraje, relativas a la forma del acuerdo de arbitraje y a las medidas cautelares, así como una recomendación relativa a la interpretación del párrafo 2) del artículo II y del párrafo 1) del artículo VII de la Convención de Nueva York¹⁰; y en su 43º período de sesiones, en 2010, el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (revisado en 2010)¹¹.

5. En su 43º período de sesiones, celebrado en 2010, la Comisión encomendó al Grupo de Trabajo la tarea de preparar una norma jurídica modelo sobre el tema de la transparencia en los procedimientos de arbitraje entre inversionistas y Estados entablados en el marco de un tratado. En su actual período de sesiones, la Comisión tendrá ante sí, para su examen y posible aprobación, el resultado de la labor del Grupo de Trabajo sobre ese tema, a saber, el proyecto de reglamento de la CNUDMI sobre la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados entablados en el marco de un tratado (véase el documento A/CN.9/783). La Comisión también tendrá ante sí proyectos de instrumentos sobre la aplicabilidad de ese reglamento a la solución de controversias que surjan en el marco de tratados de inversiones existentes (véase el documento A/CN.9/784).

II. Temas señalados por la Comisión para la labor futura

6. Entre los temas que ha señalado la Comisión para la labor futura figuran la revisión de las Notas de la CNUDMI sobre organización del proceso arbitral (1996) y la cuestión de la arbitrabilidad.

⁸ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 330, núm. 4739, pág. 3; Acta final y Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Arbitraje Comercial Internacional, Nueva York, 20 de mayo a 10 de junio de 1958 (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta 58.V.6).

⁹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/54/17)*, anexo I (únicamente la Ley Modelo); Anuario de la CNUDMI, vol. XXXIII: 2002, tercera parte, anexos I y II.

¹⁰ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/61/17)*, párrs. 87 a 181 y anexos I y II del informe.

¹¹ *Ibid.*, *sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/65/17)*, párr. 187 y anexo I del informe.

1. Revisión de las Notas de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral

7. La Comisión, después de proceder a una deliberación inicial en su 26° período de sesiones, en 1993¹², finalizó las Notas de la CNUDMI sobre organización del proceso arbitral (a las que también se hace referencia más adelante como “Notas”) en su 29° período de sesiones, en 1996¹³. En ese período de sesiones, la Comisión aprobó los principios que habían inspirado la redacción de las Notas, entre los cuales figuraba el de que estas no deberían afectar en modo alguno a la flexibilidad del proceso arbitral; que era necesario evitar el establecimiento de requisitos más allá de las leyes, reglamentos o prácticas existentes y, en particular, asegurarse de que el solo hecho de que las Notas o cualquier parte de ellas no fueran aplicadas no llevaría a la conclusión de que se había violado algún principio procesal ni sería motivo para negarse a hacer cumplir un laudo; y que las Notas no deberían tratar de armonizar prácticas arbitrales dispares ni recomendar la utilización de un procedimiento en particular¹⁴.

8. En su 36° período de sesiones, en 2003, se formularon propuestas ante la Comisión para que se considerara la posibilidad de incluir la revisión de las Notas en la labor futura¹⁵. En su 45° período de sesiones, en 2012, la Comisión recordó el acuerdo al que había llegado en su 44° período de sesiones¹⁶, en 2011, en el sentido de que las Notas requerían una actualización a raíz de que se hubiera aprobado la versión revisada de 2010 de su Reglamento de Arbitraje¹⁷. En su 45° período de sesiones, la Comisión confirmó que la siguiente misión de la Secretaría sobre el tema de la solución de controversias sería la revisión de las Notas y que decidiría en un futuro período de sesiones si el proyecto de revisión de las Notas debería ser examinado por el Grupo de Trabajo antes de presentarse a la Comisión¹⁸.

9. Los días 21 y 22 de marzo de 2013, la CNUDMI, en cooperación con el Centro Internacional de Arbitraje de la Cámara Económica Federal de Austria, celebró en Viena una conferencia en la que se examinaron, entre otras cosas, las Notas de la CNUDMI sobre organización del procedimiento arbitral y las cuestiones que podrían tenerse en cuenta para su revisión¹⁹. Además, se puso a disposición de los profesionales interesados un cuestionario sobre si se deberían revisar las Notas y cómo, a través de diversos canales de difusión, en particular el sitio web de la CNUDMI. Para facilitar las deliberaciones de la Comisión sobre la cuestión de la

¹² *Ibid.*, *cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/48/17)*, párrs. 291 a 296. Sobre el examen, en el período de sesiones de la Comisión en 1994, de un proyecto titulado “Proyecto de Directrices para las Reuniones Preparatorias en el Procedimiento Arbitral”, véase *Ibid.*, *cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/49/17)*, párrs. 111 a 195; sobre el examen, en el período de sesiones de la Comisión celebrado en 1995, de un proyecto titulado “Proyecto de Notas sobre organización del proceso arbitral”, véase *Ibid.*, *quincuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/50/17)*, párrs. 314 a 373.

¹³ *Ibid.*, *quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/51/17)*, párrs. 11 a 54.

¹⁴ *Ibid.* párr. 13.

¹⁵ *Ibid.*, *quincuagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/58/17)*, párr. 204.

¹⁶ *Ibid.*, *sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/66/17)*, párrs. 205 y 207.

¹⁷ *Ibid.*, *sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/67/17)*, párr. 70.

¹⁸ *Ibid.*, *sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/67/17)*, párr. 70.

¹⁹ Para consultar las ponencias presentadas en la ocasión de la conferencia conjunta anual CNUDMI-VIAC-YAAP véase www.viac.eu/en/news-events/news-en/9-nicht-kategorisiert/127-presentations-viac-seminar (disponible el 12 de abril de 2013).

revisión de las Notas, a continuación figura una reseña breve y no exhaustiva de las sugerencias formuladas por los profesionales en ocasión de la conferencia conjunta, así como en respuesta al cuestionario:

a) Comentario general sobre las Notas. Se confirmó que las Notas se utilizaban con mucha frecuencia y constituían un instrumento útil para ayudar a los árbitros y las partes en la organización del procedimiento arbitral. También se destacó que las Notas eran diferentes de muchas otras directrices porque ayudaban a los árbitros enumerando y describiendo brevemente las cuestiones sobre las cuales podía ser conveniente adoptar decisiones relativas a la organización del procedimiento arbitral, sin promover ningún enfoque ni práctica en particular;

b) Lugar del arbitraje (véase la sección 3 de las Notas). Se sugirió que las Notas deberían proporcionar más información a los usuarios sobre las consecuencias jurídicas de la elección del lugar del arbitraje, diferenciando el lugar físico del arbitraje (determinado por factores concretos como la conveniencia, la proximidad de las pruebas, etc.) de la sede del arbitraje (determinada por factores jurídicos);

c) Costas (véase la sección 5 de las Notas). Se propuso que en un proyecto revisado de las Notas se abordaran las cuestiones relativas a las costas y el control de las costas. Las actuales Notas solo abordan la cuestión de los depósitos en relación con las costas;

d) Utilización de medios electrónicos (véase, por ejemplo, la sección 8 de las Notas). Es necesario actualizar la terminología de las Notas relativa a las comunicaciones. Además, las Notas podrían contener sugerencias que indicaran la adecuación y la eficacia en función del costo de los medios electrónicos de comunicación y la presentación de documentos por vía electrónica, así como los obstáculos que dificultan la comunicación por vía electrónica y las ventajas de esta forma de comunicación. También se formularon propuestas más innovadoras, incluida la creación de una página “wiki” en línea para las Notas, a fin de que los profesionales pudieran formular comentarios relativos a cada uno de sus párrafos y se creara de esa forma un documento vivo;

e) Elaboración y divulgación de documentos (véanse las secciones 10 y 13 de las Notas). Se sugirió que en las Notas se podrían aclarar mejor las cuestiones que habrían de examinar las partes y el tribunal en relación con las normas que habrían de aplicarse a la presentación de documentos y con la divulgación y elaboración electrónica de documentos;

f) Peritos (véase la sección 16 de las Notas). Se propuso completar las Notas con posibilidades más recientes de colaboración entre peritos, como el trabajo en equipo o mediante conferencias de peritos. Se solicitó orientación sobre las ventajas e inconvenientes de que los peritos fueran designados por las partes o por el tribunal;

g) Procedimiento multilateral (véase la sección 18 de las Notas). Se señaló que sería útil disponer de información sobre cómo abordar cuestiones específicas del arbitraje multilateral que pudieran plantearse en diversas etapas del procedimiento y que en las Notas debería tratarse esa cuestión más en detalle. Se sugirió que una actualización a ese respecto podría incluir notas sobre la cuestión de las acciones colectivas;

h) La negativa de un demandado de participar en el procedimiento y las tácticas dilatorias. Se sugirió que las Notas podrían presentar posibles soluciones a las partes y los tribunales en caso de que un demandado se negara a participar en el procedimiento o se valiera de tácticas dilatorias. En particular, se indicó que las Notas deberían dar más información sobre la forma de garantizar la eficacia del procedimiento en esas situaciones y sobre las medidas que se pudieran adoptar para asegurar la ejecución de los laudos;

i) Efecto del arbitraje en terceros. El procedimiento arbitral puede afectar a terceros, en particular, por ejemplo, cuando se dictan medidas cautelares, y se propuso que las Notas proporcionaran información en ese contexto;

j) Arbitraje en el marco de tratados de inversión. Se sugirió que sería conveniente proporcionar algunas orientaciones especiales sobre las prácticas vigentes en el ámbito de los arbitrajes entre inversionistas y Estados entablados en el marco de un tratado, en relación con algunas esferas a las que se hacía referencia en las Notas.

10. Si la Comisión decidiera que el Grupo de Trabajo debe considerar la revisión de las Notas como cuestión prioritaria, la Secretaría presentaría al Grupo de Trabajo una lista anotada más detallada de las posibles esferas de revisión.

2. Arbitrabilidad

11. Desde su 36° período de sesiones, en 2003, la Comisión ha señalado en varias ocasiones que el tema de la arbitrabilidad era una cuestión importante que merecía considerarse un tema prioritario para la labor futura²⁰.

12. La Comisión ha seleccionado varias cuestiones relacionadas con la arbitrabilidad, como las relativas a las controversias internas de las empresas, los bienes inmuebles, la insolvencia o la competencia desleal, para su posible examen²¹. Se dijo también que correspondía al Grupo de Trabajo determinar si sería posible definir en términos genéricos los asuntos que fueran dirimibles por arbitraje, por ejemplo mediante una lista ilustrativa, o si era preferible preparar una disposición legislativa respecto a la arbitrabilidad, que se limitara a señalar los temas que no se consideraban dirimibles por arbitraje.

13. En el contexto de las deliberaciones anteriores de la Comisión en esta esfera, también se expresó la advertencia de que el tema de la arbitrabilidad planteaba cuestiones de orden público que según se sabía era muy difícil de definir de manera uniforme, y que si se preparaba de antemano una lista predefinida de las cuestiones

²⁰ *Ibid.*, quincuagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/58/17), párr. 204; quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/59/17), párr. 60; sexagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/60/17), párr. 178; sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/61/17), párr. 187; sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/62/17, primera parte), párr. 177; sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/63/17), párr. 316; sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/66/17), párr. 203.

²¹ *Ibid.*, quincuagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/58/17), párr. 204; quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/59/17), párr. 60; sexagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/60/17), párr. 178; (véanse también los informes del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones 42° y 44° (A/CN.9/573, párr. 100 y A/CN.9/592, párr. 90)).

susceptibles de arbitraje se podía restringir innecesariamente la capacidad de los Estados para atender a ciertas preocupaciones de orden público que probablemente evolucionarían con el tiempo²². En la medida en que se debía considerar esta cuestión, el objetivo no debía ser conseguir la uniformidad de las soluciones sino procurar que las distintas opiniones sobre ese tema fueran transparentes²³. La Comisión, en su 44º período de sesiones, en 2011, afirmó que el Grupo de Trabajo debería mantener en su programa el tema de si una controversia era o no susceptible de arbitraje²⁴.

14. La Comisión tal vez desee tomar nota de que la forma y el contenido de toda labor futura sobre la arbitrabilidad debería definirse con mayor precisión. A ese respecto, la Comisión tal vez desee considerar si ese tema se podría abordar debidamente en el marco del proyecto de guía sobre la Convención de Nueva York que prepara actualmente la Secretaría; por ejemplo, en la sección relativa al artículo V 2) a) de la Convención se podría proporcionar orientación sobre la arbitrabilidad e información sobre cómo encarar la admisibilidad o no del arbitraje de determinadas cuestiones en diversos ordenamientos. En su actual período de sesiones, la Comisión tendrá ante sí partes del texto de la guía (véase el documento A/CN.9/786).

15. Si la Comisión considera que el resultado de toda labor futura sobre la arbitrabilidad debe consistir en un texto legislativo por el que se enmienda la Ley Modelo sobre Arbitraje, quizás desee decidir si corresponde proceder a su examen en una etapa ulterior, como parte de una posible revisión general de la Ley Modelo sobre Arbitraje, que actualmente no dice nada al respecto.

III Cuestiones planteadas como temas para la posible labor futura

16. La Comisión tal vez desee tomar nota de los siguientes temas en relación con los cuales los profesionales del ámbito del arbitraje han señalado que la falta de soluciones o de soluciones armonizadas crean dificultades en la práctica y tal vez se justifique seguir deliberando sobre ellos en el marco de la posible labor futura.

1. Procedimientos múltiples y paralelos en los arbitrajes relacionados con inversiones

17. Se ha sugerido que la cuestión de los procedimientos paralelos es cada vez más importante, sobre todo en el ámbito del arbitraje relacionado con las inversiones, y que valdría la pena que la CNUDMI siguiera examinándola. En particular, se ha indicado que suele suceder que un arbitraje se inicie en relación con una determinada controversia y que, al mismo tiempo, las partes relacionadas inicien procedimientos paralelos, solicitando, total o parcialmente, la misma reparación. En algunos procedimientos de arbitraje relacionados con inversiones se observa a menudo la participación de una empresa matriz que invoca disposiciones de un tratado contra un determinado Estado, mientras que su filial, con un domicilio

²² *Ibid.*, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/61/17), párr. 185.

²³ *Ibid.*, quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/54/17), párr. 352.

²⁴ *Ibid.*, sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/66/17), párr. 203.

legal diferente, invoca disposiciones de otro tratado contra el mismo Estado, basándose en los mismos hechos. En otros casos, los especialistas han observado que se plantea una dificultad cuando una empresa extranjera inicia un arbitraje basado en el tratado de inversión que corresponde a su domicilio legal mientras que una filial local inicia otra acción sobre la base de los mismos hechos en el marco del mismo contrato y del mismo tratado de inversión.

18. Tratar la cuestión de los procedimientos paralelos también se ajustaría a la intención de promover un enfoque del arbitraje armonizado y coherente. Para seguir examinando las propuestas concretas a fin de evitar un resarcimiento múltiple en relación con los mismos hechos en el contexto del arbitraje internacional, la Comisión tal vez desee tomar nota de que en noviembre de 2013 la Secretaría organizará, conjuntamente con otras organizaciones interesadas, una conferencia sobre este tema y la informará de las cuestiones que se planteen en esa ocasión.

2. Juntas de arbitraje sobre controversias

19. Las juntas de arbitraje sobre controversias cobraron importancia internacional por primera vez en 1995, cuando el Banco Mundial introdujo el concepto en su régimen de contratación pública. Estas juntas tienen por objeto ocuparse inmediatamente de los asuntos a medida que se plantean entre las partes en un contrato y después formular recomendaciones para su solución. No es necesario que las recomendaciones tengan un valor contractual a menos que las partes decidan lo contrario. Si las partes en el contrato no desean aceptar la recomendación de la junta o someterse a una decisión vinculante, el asunto pasa a ser objeto de un procedimiento formal mediante arbitraje o en el marco de un litigio. Originalmente las juntas de controversias se limitaban al ámbito de los contratos de construcción. Hoy en día intervienen en muy diversos sectores de actividad, como las contrataciones de organismos espaciales, la construcción naval y los contratos de tecnología de la información²⁵.

20. Se sugirió que sería muy provechoso disponer de un texto armonizado relativo a esa cuestión, que pudiera promoverse y aplicarse con frecuencia por las partes en los contratos, puesto que se ha demostrado la utilidad de este mecanismo para la solución de controversias.

3. Otros temas

21. Entre otros temas que se consideró importante examinar figuraban los siguientes:

a) Orientación sobre el papel del Estado de origen del inversor en un arbitraje sobre inversiones. Se sugirió que sería útil disponer de orientaciones con respecto al Estado de origen del inversor en un arbitraje sobre inversiones. Se propuso que se elaboraran directrices sobre buenas prácticas para el Estado de origen en un arbitraje sobre inversiones, en particular en la medida en que el Estado tuviera acceso a los *travaux préparatoires* de los instrumentos internacionales;

²⁵ La Cámara de Comercio Internacional adoptó en 2004 un reglamento relativo a las juntas de arbitraje sobre controversias (véase www.iccwbo.org/). El Foro de Conciliación y Arbitraje Internacionales adoptó en 2008 el "Dispute Board Rules" (véase www.ficacic.com).

b) Arbitraje en causas colectivas. Dada la gran variedad de causas colectivas que son objeto de arbitraje internacional, se ha sugerido que el tema podría examinarse con miras a una labor de armonización;

c) Ejecución de los acuerdos conciliatorios. Para apoyar la realización de una labor futura sobre las cuestiones relativas a la ejecución de los acuerdos conciliatorios dimanantes de la conciliación y la mediación, la Comisión tal vez desee tomar nota de que el Congreso de la CNUDMI celebrado en 2007 examinó ese tema, como también lo hizo el Grupo de Trabajo en la preparación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional;

d) Facultad para concertar acuerdos de arbitraje. Se consideró que la cuestión de determinar la legislación aplicable a la autoridad de una persona para obligar a una parte en un acuerdo de arbitraje, así como la forma y el contenido que debía tener esa autoridad, creaba dificultades en la práctica dado que las leyes nacionales no se pronunciaban al respecto;

e) Financiación de terceros. La financiación de terceros es una práctica que consiste en un arreglo concluido entre una entidad de financiación y una parte en el arbitraje con objeto de financiar los costos y costas de una de las partes, total o parcialmente. La Comisión tal vez desee considerar si deben examinarse más a fondo las cuestiones que plantea esa práctica.
